

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1971», entre la Hacienda pública y la Agrupación de Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda para la exacción del Impuesto de Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de vermut y bitter soda. Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones y las importaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Fabricación y venta de vermut y bitter soda	33 b	1.147.000.000	20 %	229.400.000
Fabricación y venta de vermut y bitter soda	33 b	4.000.000	15 %	600.000
Total				230.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doscientos treinta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas estimadas en relación a la capacidad de producción y embotellamiento de las Empresas, como índice básico. Como correctores se aplicarán: Importancia nacional, ámbito de actividades y costes de publicidad.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2), apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainza de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1971 por la que se elimina a la Entidad «La Previsora Universal, S. A.», Compañía de Seguros (C-153), del Registro Especial de Entidades Aseguradoras para operar en el seguro de enfermedad (subsídios).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «La Previsora Universal, S. A.», Compañía de Seguros (C-153), en solicitud de eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la inscripción en el seguro de enfermedad (subsídios), a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación; y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainza de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1971 por la que se amplía la habilitación concedida por Orden de 4 de marzo de 1949 al Punto de Costá de 5.ª clase «Chapelas», en la ría de Vigo, para exportación de pescado, productos alimenticios, maquinaria y mercancías en general del tráfico de «Pescanova, S. A.»

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3587, primera columna, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «... Orden ministerial de 14 de abril de 1962...», debe decir: «... Orden ministerial de 10 de abril de 1962...».

RESOLUCION de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por virtud de la cual se aprueba la lista refundida hasta el 31 de diciembre de 1970 de valores admitidos para inversiones de las entidades de crédito cooperativo a que se refieren los últimos párrafos de los artículos cuarto y décimo del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, y número sexto de la Orden de 7 de diciembre de 1967.

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones en su reunión del día 12 del mes de la fecha aprobó la siguiente Lista refundida de valores admitidos para inversiones de las Entidades de Crédito Cooperativo.

VALORES INDUSTRIALES.—OBLIGACIONES Y DEMÁS TÍTULOS DE RENTA FIJA

Bancos industriales y de negocios (bonos de Caja)

«Banco del Desarrollo Económico Español, S. A.»:

Al 5,75 por 100, em. 1969, serie C.
Convertibles: Al 5,75 por 100, em. 1969, serie B.

«Banco Europeo de Negocios, S. A.»:

Al 5,25 por 100, em. 1968 y 1969; al 5,75 por 100, em. 1964 y 1965.
Convertibles: Al 5,75 por 100, em. 1966; al 5 por 100, los cinco primeros años, y al 6 por 100 los siguientes, em. 1970.

«Banco de Financiación Industrial, S. A.»:

Al 6,50 por 100, em. 1968 y 1969.